



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1725

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Soriano Mota contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00066 de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando como abogados constituidos de Santos Soriano Mota.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA. mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y la Lcda. Ceneida Pereyra Guillén.

II. Antecedentes

3. En ocasión de las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1990 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones laborales, Santos Soriano Mota incoó una demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda, contra las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

SSEN-00402, de fecha 28 de junio de 2017, la cual declaró inadmisibile la demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda por falta de pruebas, por caducidad y de fundamento jurídico.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santos Soriano Mota, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00066 de fecha 28 de febrero de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Santos Soriano Mota, en fecha 25/10/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SSEN-00402 de fecha 28 de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2017-SSEN-00402 de fecha 28 de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: Declara inadmisibile por prescripción extintiva la demanda en aplicación de la indexación del valor de la moneda, oponibilidad de condenaciones, pago de salarios y ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 06/12/2016, por el señor Santos Soriano Mota, en contra de Hotelera Bávaro Beach, S.A., con oponibilidad a Hotelera Bávaro, S.A., por estar sustentada en la sentencia dictada en fecha 28/07/1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual está afectada de prescripción por el transcurso de más de 20 años de haber sido dictada y no por haber sido ejecutada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor Santos Soriano Mota, al pago de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo ultra petita, violación al artículo 68 y 69.4 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal y de motivación sobre la caducidad. **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del CPC, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* lesionó el sagrado derecho de defensa de la exponente y falló *ultra petita* al establecer que la empresa Hotelera Bávaro, SA. solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva, cuando



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

únicamente solicitó la inadmisibilidad por caducidad, evidencia de que la corte *a qua* excedió los límites fijados por las partes y la ley.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7.- La parte recurrida empresa Hotelera Bávaro, S.A, solicitó que se declare inadmisibile la demanda en aplicación de la indexación del valor de la moneda, oponibilidad de condenaciones, pago de salarios y ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 06/12/2016 por el señor Santos Soriano Mota, en contra de Hotelera Bavaro Beach, S.A. con oponibilidad a Hotelera Bavaro, S.A, por prescripción” (sic).

9. Es preciso acotar que los jueces incurren en los vicios de fallos *extra* y *ultra petita* cuando imponen condenaciones no solicitadas o por encima de las solicitadas por una parte en su demanda introductiva, en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte hoy recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, aspecto que la parte recurrente argumenta que no fue solicitado en la alzada, lo que evidencia que el referido vicio no se encuentra presente en la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el medio propuesto.

10. Para apuntalar el segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar que la sentencia dictada el 28 de julio de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Distrito judicial de La Altagracia estaba afectada de prescripción por el transcurso de más de veinte años de haber sido dictada y no haber sido ejecutada, sin referirse al punto de partida mediante el cual estableció que la decisión estaba prescrita, máxime cuando fue retirada de la secretaría del Tribunal en junio de 2016, ya que el expediente se encontraba extraviado, fecha que en buen derecho debió tomarse en cuenta como punto de partida, ya que existía una circunstancia que imposibilitó el ejercicio de la acción, ya sea de interponer un recurso de apelación o de ejecutar la sentencia, pues no fue notificada, no hay constancia de que fue retirada antes de la fecha indicada, evidencia de que el plazo de prescripción no había iniciado con respecto de ninguna de las partes; que la corte *a qua* tampoco valoró la comunicación núm. 155/2016 de fecha 19 de julio de 2016 mediante la cual la secretaria del tribunal certifica que no ha encontrado recurso de apelación n contra la sentencia del 25 de septiembre de 1990, lo que comprueba que no existe acto de alguacil que demuestre que fue notificada y que los plazos para ser recurrida estaban abiertos, por lo que también la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

11. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente, Santos Soriano Mota, en ocasión de las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, incoó una demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda contra las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la prescripción de la demanda por haber sido interpuesta fuera del tiempo que debió reclamar los derechos que alega; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente e infundada; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación del valor de la moneda por falta de pruebas, por caducidad y de fundamento jurídico; c) que Santos Soriano Mota no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa las entidades Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA. solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* declaró inadmisibile la demanda por prescripción



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

extintiva de la demanda por estar sustentada en la sentencia dictada en fecha 28 de julio de 1990, la cual está afectada de prescripción por el transcurso de más de 20 años de haber sido dictada y no haber sido ejecutada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: A) Documentales: A. 1) Recurso de apelación interpuesto de fecha 25/06/2017; 2) Copia de la sentencia certificada 402/2017 de fecha 28/06/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Copia certificada de la Sentencia de fecha 25/09/1990, dictada por la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 4) Copia de la certificación 155-2016 de fecha 19/07/2016, de no apelación de la sentencia de fecha 25/09/1990, dictada por la Camara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5) Copia de la Cédula del señor Santo Soriano. 6) Copia del Poder de representación... 7) Instancia en solicitud de fijación de audiencia... 8) Instancia en solicitud de deposito de nuevos documentos... 9) Copia certificada del Registro Mercantil... 10) Escrito Ampliatorio de Conclusiones depositadas en fecha 24/04/2018” (sic).

13. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. En el presente caso, no se trata de una demanda en reclamos de derechos con motivo de la terminación de un contrato de trabajo, para lo cual se ha establecido un término de dos y tres meses, sino más bien una demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

aplicación de indexación, oponibilidad de condenaciones y ejecución de sentencia, casos no previsto por los artículos antes citados... 14. De conformidad con el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, todas las acciones, tanto reales como personales, se transcriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Reposa en el expediente la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre del año 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que constituye el sustento de la demanda antes indicada, mediante la cual se reconocen derechos a favor del recurrente, consistentes en una condenación al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por el daño físico sufrido en la empresa Hotelera Bávaro Beach, SA y al pago de los salario dejado de devengar por dicho señor desde el momento del accidente hasta el momento en que se lanza la demanda en acción de indemnización y compensación por causa del referido accidente. 15. Desde el momento de su pronunciamiento, la sentencia produce los siguientes efectos: contiene una declaración de derecho en favor de la parte gananciosa, y esta puede practicar desde ese momento los actos conservatorios de esos derechos... 16. En el presente caso, como se ha advertido antes, se trata de una demanda interpuesta en fecha 06/12/2016, que procura la indexación, oponibilidad de condenaciones y ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25/09/1990. Sentencia que al momento de interponerse la demanda de referencia, tenía 26 años de ser pronunciada, lo que indica que los derechos reconocidos en la misma se habían extinguido por la inacción de su titular durante toda la extensión del plazo establecido por la ley; motivo por los cuales la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrida debe ser declarada" (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

14. Debe precisarse que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeto a un plazo*¹. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: *...en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*².

15. En ese contexto, *las acciones para las cuales la ley no haya fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte (20) años, por constituir este el plazo de prescripción de derecho común, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que establece que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.*³ Asimismo, *es mediante el pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución*⁴.

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. de 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1118.

² Sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.

³ SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0960, de 30 de marzo de 2022, BJ. 2348, pág. 1336.

⁴ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

16. En ese orden, *también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen⁵; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶.*

17. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por prescripción, tomando en consideración que la demanda en oponibilidad de sentencia y aplicación de indexación se sustentó en una sentencia pronunciada el 25 de septiembre de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, cuando habían pasado 26 años entre la fecha de la sentencia y la demanda, por lo que los derechos reconocidos en esta se habían extinguido por la inacción del titular, ya que el plazo legal de veinte años establecido para accionar en justicia, ciertamente estaba prescrito, máxime cuando a diferencia de lo alegado por la parte recurrente a falta de la notificación de la sentencia, el proceso se somete a la más amplia de las prescripciones prevista en el artículo 2262 del Código

⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

⁶ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

Civil, a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que este señala el punto de partida de los efectos de la sentencia.

18. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*⁷, por lo que en relación con la comunicación núm. 155/2016 de fecha 19 de julio de 2016, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el punto de partida del plazo para calcular la prescripción, pues se limita a indicar que no hay constancia de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

⁷ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

19. Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02014

Recurrente: Santos Soriano Mota

Recurridos: Hotelera Bávaro Beach, SA. y Hotelera Bávaro, SA.

Materia: Laboral

Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Soriano Mota contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00066 de fecha 28 de febrero 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel

Manuel

PER7

PER8

PER9

PER10

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VLGU-FIVT-R215-9EBE>

